

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
---	--

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CONTROL: DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00782-00
DEMANDANTE: JOHNNY OEL BÁEZ SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, en la que se condenó en costas a la parte vencida – demandada.

Antecedentes

Adelantado el trámite correspondiente, se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la L.1437/2011.

El 7 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en los nums. quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia, la Secretaría elaboró la liquidación de costas (058.LiquidacionCostas.pdf) y presentó la liquidación de gastos procesales (057.LiquidacionGastos.pdf).

Consideraciones

El art. 361 del CGP establece que las costas se encuentran integradas por (i) las expensas y gastos sufragados durante el proceso y (ii) las agencias en derecho.

Corresponden, las expensas y gastos procesales, a aquellas cargas económicas que surgen del trámite procesal y que son necesarias para gestionar el proceso, entre ellos el valor del arancel judicial, que envuelve las notificaciones, certificaciones, comunicaciones, copias, desgloses, etc y los honorarios de peritos o auxiliares de la justicia, entre otros.

Por su lado, las agencias en derecho, conciernen a los gastos de representación judicial, derivados del costo que la parte debió asumir para contar con la representación de un profesional del derecho o a manera de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00782-00
DEMANDANTE : JOHNNY OEL BÁEZ SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

contraprestación, pues puede suceder que la parte acuda al proceso en nombre propio, invirtiendo tiempo y dedicación al momento de enfrentar el litigio; vale destacar que para fijarlas debe atenderse a los criterios y tarifas que defina y establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

La precitada norma procesal establece que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables, lo que significa que su causación debe estar probada en el expediente.

Además, el art. 366 del CGP, señala que la liquidación de costas y agencias en derecho debe adelantarse de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia y en cuanto quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior.

La Secretaria del Juzgado ha elaborado la siguiente:

Liquidación costas

EN FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	
<i>Condena en costas decretada en la sentencia: "10% de la pretensiones y el 25% de los gastos procesales"</i>	
10 % de las pretensiones a (fl. 62)	\$ 2.325.094
25% de los Gastos Procesales	\$ 12.500
TOTAL COSTAS	\$ 2.337.594

EN FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-	
<i>Condena en costas decretada en la sentencia: "10% de la pretensiones y el 25% de los gastos procesales"</i>	
10 % de las pretensiones a (fl. 62)	\$ 2.325.094
25% de los Gastos Procesales	\$ 12.500
TOTAL COSTAS	\$ 2.337.594

Revisada y contrastada con los elementos obrantes en el expediente, se concluye que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, elaborada por la Secretaria, en la suma **\$ 2.337.594**, a cargo de la parte demandada: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** y la suma de \$

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00782-00
DEMANDANTE : JOHNNY OEL BÁEZ SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

2.337.594, a cargo de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

SEGUNDO: en firme, expídase copia autentica de la presente providencia, la que presta mérito ejecutivo; cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4670e8dbd865386abd8dddbd951747015e65cb3e77fe6b4281e9754fc2cb0e3**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2017-00042-00
DEMANDANTE: YULI BISNORI FERNÁNDEZ BURBANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022 (46AutoRequiriendo), se requirió al Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social -SINDESS- y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para que aportaran con destino al proceso de la referencia, una información relevante para esclarecer los hechos argumentados en el escrito de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, pese a que se libraron los oficios correspondientes¹, a la fecha, no obra respuesta por parte de las mencionadas entidades.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá nuevamente al Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social -SINDESS- y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para que procedan a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, so

¹ Ver archivos 048 y 049 del expediente digital.

pena de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social - SINDESS- y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a través de los funcionarios encargados del cumplimiento del respectivo requerimiento, esto es, Jhon Jairo Murillo en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social -SINDESS- y Luis Efraín Hernández Otalora en su calidad de Secretario de Salud de Cundinamarca y/o los funcionarios que hagan sus veces; para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen lo solicitado en el auto proferido el 18 de noviembre de 2022, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

De igual manera, adviértase que, de no ser los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la presente orden, lo hagan saber de INMEDIATO a través de escrito enviado con destino al proceso de la referencia, donde informen el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario sobre quien recae dicha responsabilidad. Lo anterior, *so pena* de entender que son los funcionarios identificados en este proveído, los responsables del cumplimiento respectivo.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las entidades requeridas y, de ser posible, de los funcionarios mencionados, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192006ef4a47ff37298072b4949e7edc012f946ee11248ad1307a863dc63c31**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2017-00058-00
DEMANDANTE: MARÍA CLARA GÓMEZ AMAYA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022, (048AutoDecretoPruebas), se decretaron las pruebas correspondientes a las solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demandante, plasmadas en los numerales 1 a 15 del acápite de pruebas, así como las relacionadas con la Organización Sindical SINDESS Cundinamarca y, la Contraloría General de la Nación.

Así mismo, se decretó la solicitud probatoria elevada en el escrito de la contestación de la demanda, contenidas en el numeral “B” del acápite “documental en poder de terceros”.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, pese a que se libraron los oficios correspondientes¹, a la fecha, no obra respuesta por parte de la Contraloría General de la Nación, la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, ni de la Organización Sindical SINDESS Cundinamarca.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012,

¹ Ver archivos 050 a 055 del expediente digital.

tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Contraloría General de la Nación, a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, a la Organización Sindical SINDESS Cundinamarca, para que procedan a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Contraloría General de la Nación, a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y a la Organización Sindical SINDESS Cundinamarca, a través de los funcionarios encargados del cumplimiento del respectivo requerimiento, esto es, en principio, Carlos Hernán Rodríguez Becerra en calidad de Contralor General de la Nación, Jhon Jairo Murillo en su calidad de Presidente de la Organización Sindical SINDESS y, Waldetrudes Aguirre Ramírez en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá; para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen lo solicitado en el auto proferido el 18 de noviembre de 2022, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

De igual manera, adviértase que, de no ser los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la presente orden, lo hagan saber de INMEDIATO a través de escrito enviado con destino al proceso de la referencia, donde informen el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario sobre quien recae dicha responsabilidad. Lo anterior, *so pena* de entender que son los funcionarios identificados en este proveído, los responsables del cumplimiento respectivo.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las entidades requeridas y, de ser posible, de los funcionarios mencionados, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aee90ce91c8690c2e26e94200987ed6372b7face2eb1abcf84d89178b986be**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00082-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RIVEROS DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto: Auto requerimiento judicial

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la solicitud elevada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca para dar respuesta al requerimiento judicial.

Se encuentra como antecedente que, en audiencia de pruebas celebrada el 12 de mayo de 2021, se evidenció que la documental allegada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 19 de diciembre de 2019, no correspondía a la prueba decretada en la audiencia inicial de 4 de diciembre de 2018; esto es, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución n.º 001226 de 17 de septiembre de 2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante.

Mediante memorial de 24 de junio de 2022 allegado al buzón electrónico de este Juzgado, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó plazo adicional para remitir el expediente administrativo, puesto que el mismo se halla en la bodega de archivo de la entidad debido a la antigüedad del mismo; sin embargo, se encuentra que, a la fecha la prueba documental no ha sido aportada.

La necesidad y pertinencia del expediente administrativo salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto presunto que negó la petición de 24 de octubre de 2016 que solicitaba la sanción moratoria, de ahí que sea fundamental el expediente administrativo que dio origen a la Resolución n.º 001226 de 17 de septiembre de 2015 que reconoció el pago de las cesantías definitivas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el término de cinco (5) días a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que aporte los antecedentes administrativos correspondientes a las actuaciones relacionadas con la expedición de la Resolución n.º 001226 de 17 de septiembre de 2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de Miguel Ángel Riveros Díaz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.015.922, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, en particular, de Cristina Paola Miranda Escandón cristina.miranda@cundinamarca.gov.co, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1c1b1795098a5ec07d81b5438f316b12a71d26311dfca6d61651ba29e5801**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00164-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HELÍ ZÁRATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 13 de diciembre de 2022 (archivo digital “21SentenciaSegundaInstancia”) mediante la cual, se confirmó la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 (Archivo digital “12SentenciaPrimeraInstancia20220506”).

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 13 diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

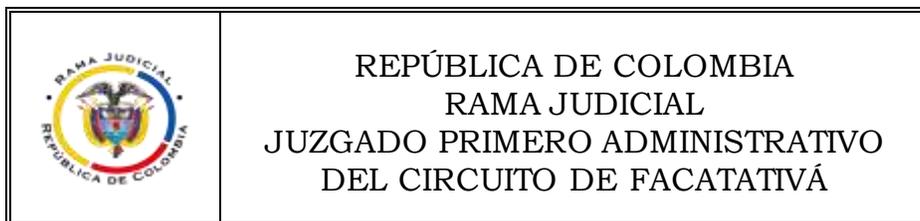
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068a6be6ba47ad47492c93275ee3d61e498d45994f3719bd44bac0fd681b54f**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00019-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA AGUDELO ULLOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 24 de noviembre de 2022 (archivo digital “09Fallo”) mediante la cual, se modificó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 (fls. 567 a 588 Archivo digital “02ExpedienteDigital”), respecto de incluir la profesión “Terapia Social” en el empleo de profesional universitario código 2019, grado 01, n.º de cargos: 6, para el área funcional: Comisaría de Familia.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 24 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

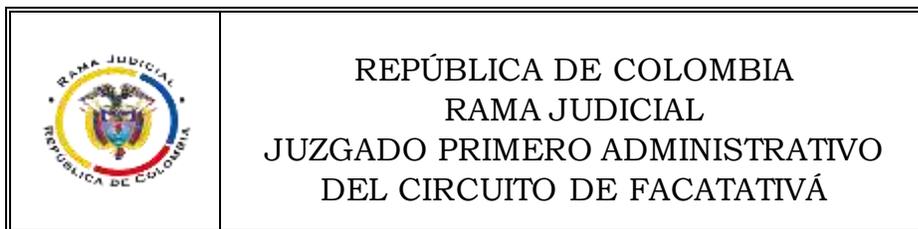
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febf19813ab92e68cc8a247fc20db5ef241da9649d5f19a7e08775e7953c037**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00110-00
Demandante: UGPP
Demandado: CÁNDIDA PEDRAZA DE HURTADO
Asunto: Auto designa nuevo curador Ad Litem

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En auto de 11 de noviembre de 2022, se designó curadora *ad litem* para representar la defensa de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en razón al emplazamiento correspondiente (037AutodesignaCuradorAdLitem).

Una vez notificada la anterior decisión, la curadora designada remitió memorial en el que informó la imposibilidad de aceptar la designación, en razón a que funge como curadora *ad-litem*, en más de 5 procesos, los cuales, relacionó en el escrito.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el num. 7 del art.48 de la L.1564/2012, deberá procederse a realizar la designación de un nuevo curador *ad litem*, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte pasiva dentro de la presente controversia y dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora *ad litem* a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.757.68 de Bogotá y T.P. n.º 289.231 del C.S. de la J., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.

SEGUNDO: por Secretaría, comuníquese a la curadora *ad litem* designada, advirtiéndole las consecuencias que la pretermisión a su deber acarrea.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-001 10-00
Demandante: UGPP
Demandado: CÁNDIDA PEDRAZA DE HURTADO

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6df2d64f16b7bd70ce2799de76ff4715142cfa5522b7c9af6846749395863d**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALBA VERGARA DE ROMERO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, el Departamento de Cundinamarca propuso la excepción *previa* que planteó como falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

¹ Archivo008ContestacionDemanda-Depto.pdf

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que la responsabilidad de la secretaría de Educación se limita a la ejecución del trámite establecido en el D. 1075 /2015 modificado por el D. 1272/2018 para el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cargo de la Fiduprevisora S.A.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, a partir de la cual se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado³ ha indicado que la misma constituye una de esa índole⁴ o una de las denominadas *mixtas*⁵, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

³ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.

⁴ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*” (Negritillas fuera de texto original)

⁵ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el

Además, se precisa recordar que, en el caso que se atiende, Rosalba Vergara de Romero pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 5 de junio de 2018 que solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio – mesada 14.

Para resolver se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado, plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia⁶, que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
(...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente”

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 138 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir (i) toda persona, (ii) que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para (iii) pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y (iv) se le restablezca el derecho lesionado.

El Consejo de Estado⁷, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.
A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal**, se define a partir de la demanda y, conforme al art. 138 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para atacar la legalidad de un acto y obtener el

artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

⁶ CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil

⁷ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

restablecimiento de un derecho lesionado y la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que ha sido lesionado en uno de sus derechos, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, en cuanto a la legitimación por *pasiva* de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa causación, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho corresponde, claro, a la entidad que profirió el acto administrativo que se estima nulo, sin que esa atribución sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, que creó el acto administrativo, sea la llamada a restablecer el derecho; la lectura del art. 138 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho la legitimación material se deriva de la nulidad del acto acusado y de la carga en el restablecimiento del derecho lesionado, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa por sus actos estará llamada a responder.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

A partir de las premisas expuestas, es claro que la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca, al proponer la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se refiere a la legitimación en la causa *material* pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantea el demandante, al decir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cargo de la Fiduprevisora S.A y no el Departamento de Cundinamarca a quien se le vincula con los hechos y omisiones que sustentan la demanda y será, en su criterio, a quien le corresponderá atender la eventual condena judicial.

En este caso, el Departamento de Cundinamarca, a juicio del suscrito, conserva la legitimación formal en tanto tiene capacidad para intervenir como demandada en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio.

A lo anterior se agrega que, según puede extraerse de la demanda, el Departamento de Cundinamarca, fue convocado por la parte activa en razón a que fue en dicha entidad que radicó la petición que solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio – mesada 14.

No obstante, como es claro, la prosperidad de las pretensiones dirigidas a cargo del Departamento de Cundinamarca solo podrá determinarse una vez se aborde el estudio de fondo del problema jurídico principal, lo que solo puede hacerse una vez agotada la etapa probatoria y se halle el proceso para dictar sentencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción propuesta por el Departamento de Cundinamarca, en tanto previa y se pospondrá la decisión de la excepción de mérito que su argumento comporta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – **material**-, propuesta por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca -, la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho o formal propuesta por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca -.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital -Archivo 009)

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783abf04d3995d6c593f502860ec140a835162631cae092b541e8452c322f1e3**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00088-00

DEMANDANTE: EDNA RUTH LUZENA SOTO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso la excepción *previa* que planteó como ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011¹-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta³

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ 013ContestaciónDemandaMinEducación.pdf/ fls. 11-12.

La entidad demandada realizó un análisis de la procedencia de la excepción previa propuesta con base en las definiciones realizadas por el Consejo de Estado, señalando que esta procede por la falta de requisitos formales.

Frente al caso concreto, señaló que la excepción se configura por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado; por un lado, acudió al art. 166 de la L.1437/2011 sobre el acompañamiento de la demanda con la copia del acto acusado o de las pruebas que demuestren el silencio administrativo cuando sea que este se alegue.

Por otro lado, al estimar que la pretensión esencial se orienta a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el demandante tenía la carga de demostrar el silencio administrativo, es decir, que debió, antes de interponer la demanda, ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Educación para exigir informe que diera cuenta de la respuesta a su solicitud o la carencia o ausencia de la misma; por lo que, en su criterio, al no existir certeza en torno a si se configuró o no el acto ficto, no se cumple con el requisito señalado en el art. 166 de la L. 1437/2011; razón por la cual, al no cumplirse con ese requisito formal de la demanda, surge la ineptitud de la misma.

Finalmente, señaló que el acto administrativo proferido por el ente territorial, con el que se definió la solicitud de cesantías, fue expedido sobrepasando el límite de tiempo otorgado por la ley, lo cual impidió al Ministerio de Educación realizar el pago oportuno; por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 57 de la L.1955/2019 la responsabilidad recae en cabeza de la entidad territorial correspondiente; vale señalar que ésta última premisa no se relaciona con la argumentación que soporta la excepción propuesta.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa, *la excepción de inepta demanda*, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda,

⁴ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1° del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (...)*”.

Con lo anterior, se arriba a una primera conclusión, pues es claro que ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo, se configura el incumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda, lo cual implica la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender su alcance, se hace necesario acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁵, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁶ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de inepta demanda, la parte demandada plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁶ Cfr. CE S3 sA sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. Sáchica; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 9 de agosto 2018⁷, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Para finalizar, quien propone la excepción de inepta demanda no demostró los escenarios para su configuración.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

⁷ 001Demanda.pdf/ fls. 14-15.

⁸ 011ContestacionDemanda fls. 32-57

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado.⁹

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac29cb19c2a39493f73f7f234642f3af595e0dc2ca52ac2b09687f7d227df82**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ibidem/ fls. 24/25.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00060-00
Demandante: MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º FAC2021EE003151 de 21 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 004) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 27 de septiembre de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se adecuaron los hechos planteados, conforme el num. 3º del art. 162 de la L.1437/2011 **(ii)** informó que el acto administrativo demandado no fue notificado al correo electrónico señalado en la petición, por lo que tuvo conocimiento de dicho oficio verificando directamente en el sistema de atención al ciudadano de la secretaria de educación, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF–, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00060-00
Demandante: MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/1/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0c32272a6d94c72c12e0a6b6662419454e1b6be3e9dfcb2916c5fb2075e9a**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00062-00
Demandante: WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ PIRACOCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ PIRACOCA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º FAC2021EE003013 de 9 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 004) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 27 de septiembre de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se adecuaron los hechos planteados, conforme el num. 3º del art. 162 de la L.1437/2011 **(ii)** informó que el acto administrativo demandado no fue notificado al correo electrónico señalado en la petición, por lo que tuvo conocimiento de dicho oficio verificando directamente en el sistema de atención al ciudadano de la secretaria de educación, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ PIRACOCA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF–, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00062-00
Demandante: WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ PIRACOCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/1/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf339aa44069341e1a5382a9d4bc12b032c50b57f12a5478b14140a5312a561a**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA Y OTROS
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 2 de febrero de 2023 (fls. 1-15 archivo digital denominado "33AutoSegundaInstancia") que confirmó el auto de 4 de octubre de 2022 (fls. 1-5 archivo digital "25AutoRechazaDemanda") a través del cual fue rechazada la demanda por operar la caducidad.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 2 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: en virtud de lo resuelto por el superior, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c091914a404e435ec463e24782775ff8e77b6a02989b86689803dda786593d**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00234-00
DEMANDANTE: RUTH JANETH FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) prescripción, (iv) falta de integración del litisconsorcio necesario y (v) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2º precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE19523 de 20 de septiembre de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Como consecuencia de la anterior excepción, propone la **falta de integración del litisconsorcio necesario**, alegando que, conforme al D.1075/2015 la Fiduprevisora S.A. también debe responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Frente a la **prescripción**, solo indica que esta debe aplicarse bajo los lineamientos del art. 151 del DL.2158/1948³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no

¹ 011ContestaciónDepartamento.pdf

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 010ContestaciónDemandaMinEdu.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación y prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada, de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1° del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren* –deben anexarse-, (..)”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y su *demonstración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. Sáchica; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*.

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Litis consorcio necesario

Entre las diferentes figuras en las que pueden intervenir los sujetos de derecho en un proceso, se encuentran los litisconsortes, los cuales, tradicionalmente, se circunscribían al necesario y al facultativo¹².

Respecto al litisconsorte necesario, la L.1437/2011 no previó lo relativo a la intervención de los mismos en el proceso contencioso administrativo; sin embargo, por remisión de su artículo 306, resulta aplicable lo señalado por la L.1564/2012, que en su artículo 61 prevé:

¹² En lo relativo a los litisconsortes, consultar: López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Editorial Dupré Editores. 2019. Pgs. 357-376.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Así, debe entenderse que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que persigue vincular a un litigio a un número plural de personas en cualquiera de los extremos procesales, como parte pasiva o activa, y se caracteriza por estar atados por una única "relación jurídico sustancial", tanto que, ha de proferirse una decisión uniforme para todos quienes integren dicha la relación lo que hace perentorio y por ende obligatoria su comparecencia y vinculación al proceso judicial que se adelanta.

El Consejo de Estado¹³ ha precisado que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Puestas de este modo las cosas, la característica esencial del litisconsorcio necesario, que lo diferencia de otro tipo de intervención o vinculación, consiste, se reitera, en que la decisión o sentencia que deba proferirse deberá ser de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, en razón a la unicidad de la relación sustancial material que los une, en correspondencia con el derecho sustancial objeto de litigio.

En efecto, la L.1564/2012 se ocupó del trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario, fijando en varios momentos, la oportunidad, así: (i) en la demanda, en la que se debe formular por todas las partes y se dirija contra todas las partes; si ello no ocurre, (ii) el Juez, de oficio, ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes considere deben integrar el contradictorio; pero si en este trámite inicial no se dispone su conformación, (iii), el Juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia; y cuando (iv) se formula como excepción previa tal como lo dispone el num. 9 del art. 100 de la L.1564/2012.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹⁴ enseña que la prescripción *“es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha*

¹³ CE 3, 21 Nov. 2016, Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441), C. Zambrano

¹⁴ El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...”¹⁵

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁶ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁷ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁸ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁹.

Explica el maestro Taruffo²⁰ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

¹⁵ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁶ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

¹⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁹ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. En: Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

²⁰ Op. Cit. Pg. 147

Caso concreto

La demanda adelantada por RUTH JANETH FORERO MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, la demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 9 de septiembre de 2021²¹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE19523 de 20 de septiembre de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 9 de septiembre de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

²¹ 003Demanda.pdf/ fls. 56-57

En contraste, los oficios CUN2021EE020112 de 22 de septiembre de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE19523, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial (Departamento de Cundinamarca) se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²², lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la solicitante.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE19523 de 20 de septiembre de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 20 de septiembre tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relievamos el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

²² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²³, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²⁴, se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag–; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de

²³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

4. Frente a la *falta de integración del litisconsorcio necesario*, y concordantemente con lo expuesto en el punto precedente, cabe señalar que, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio anual de las cesantías, y no del retiro de las cesantías parciales o definitivas, procedimiento contemplado en el D.1075/2015, por lo que no se considera relevante la presencia de la Fiduprevisora en esta actuación, razón por la que se habrá de negar la excepción propuesta

5. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda*, *falta de integración de litisconsorcio necesario* y *caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ DARI RINCON GIL, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²⁵.

²⁵ 011ContestaciónDemandaDepartamento.pdf/ fls. 233

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁶.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419b256b87a0df2f0664ebfa64f50b1dfabefa060c27ed7eed42c4caceacf47d

Documento generado en 18/04/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁶ Ibidem / fls.41-42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00236-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) prescripción y (iv) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

¹ 011ContestaciónDepartamento.pdf

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Frente a la **prescripción**, solo indica que esta debe aplicarse bajo los lineamientos del art. 151 del DL.2158/1948³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (..)*”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. Sáchica; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *eiusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *eiusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹² enseña que la prescripción “*es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*”¹³

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁴ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

¹² El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

¹³ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁴ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁵ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁶ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁷.

Explica el maestro Taruffo¹⁸ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que

¹⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. En: Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

¹⁸ Op. Cit. Pg. 147

indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2021¹⁹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 7 de septiembre de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE019560 de 20 de septiembre de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE016328, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial (Departamento de Cundinamarca) se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

¹⁹ 003Demanda.pdf/ fls. 56-59

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²⁰, lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la petente.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de agosto de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 19 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relieves el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²¹, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²², se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

²² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

4. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁴.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁵.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 012PoderDepartamento.pdf

²⁴ 010ContestaciónDemandaMinEducación.pdf/fls. 57-70.

²⁵ Ibidem/fls.41-42.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00236-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5a2622cb7dcf95073bea9952eac1b7969d7fe2f6e1a21167223f2e2de86d0**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO GAITÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Frente a la **prescripción**, solo indica que esta debe aplicarse bajo los lineamientos del art. 151 del DL.2158/1948³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

¹ 011ContestaciónDepartamento.pdf

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (..)*”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.
¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹² enseña que la prescripción “*es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*”¹³

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁴ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

¹² El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

¹³ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁴ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁵ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁶ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁷.

Explica el maestro Taruffo¹⁸ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por JESÚS HERNANDO GAITÁN GONZÁLEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que

¹⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. *La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho*. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. *La Carga de la Prueba*. En: *Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal*. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

¹⁸ Op. Cit. Pg. 147

indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2021¹⁹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 7 de septiembre de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE019996 de 22 de septiembre de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE016328, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial (Departamento de Cundinamarca) se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

¹⁹ 003Demanda.pdf/ fls. 56-59

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²⁰, lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la petente.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE016328 de 19 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de septiembre de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 19 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relleva el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²¹, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²², se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento

²² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

4. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda* y *caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁴.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁵.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 012PoderDepartamento.pdf

²⁴ 010ContestaciónDemandaMinEducación.pdf/fls. 52-77.

²⁵ Ibidem/fls.50-51.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO GAITÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030d98bcbbe84ddac9443e1046be46dc1f5ec8bbe8a8ee273f9de7c9b558d7**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUBIANO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) prescripción y (iv) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE017186 de 26 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Frente a la **prescripción**, se limita a proponerla sin desarrollar argumento alguno para considerarla configurada³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

¹ 011ContestaciónDepartamentoCundinamarca.pdf

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 012ContestaciónMinEducación.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (..)*”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *eiusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *eiusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹² enseña que la prescripción “*es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*”¹³

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁴ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

¹² El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

¹³ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁴ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁵ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁶ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁷.

Explica el maestro Taruffo¹⁸ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por SANDRA MILENA RUBIANO HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que

¹⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. *La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho*. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. *La Carga de la Prueba*. En: *Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal*. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

¹⁸ Op. Cit. Pg. 147

indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, la demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021¹⁹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE017181 (sic) de 26 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 20 de agosto de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE018185 de 6 de septiembre de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE017186, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial (Departamento de Cundinamarca) se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

¹⁹ 003Demanda.pdf/ fls. 55-58

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²⁰, lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la solicitante.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE017186 de 26 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 26 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relieves el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²¹, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²², se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

²² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

4. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁴.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁵.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 010PoderDepartamento.pdf

²⁴ 012ContestaciónMinEducación.pdf/fls. 57-70.

²⁵ Ibidem/fls.41-42.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUBIANO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00896dfbc995e604b7b0f6a8a91570ab75dcb8ad60b6c0b870380be54cb66de5**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00248-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ACOSTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) prescripción, (iv) falta de integración del litisconsorcio necesario y (v) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2º precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE017164 de 26 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Como consecuencia de la anterior excepción, propone la **falta de integración del litisconsorcio necesario**, alegando que, conforme al D.1075/2015 la Fiduprevisora S.A. también debe responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Frente a la **prescripción**, solo indica que esta debe aplicarse bajo los lineamientos del art. 151 del DL.2158/1948³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no

¹ 011ContestaciónDemandaDepartamento.pdf

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación y prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada, de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren* –deben anexarse-, (..)”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y su *demonstración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. Sáchica; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*.

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Litis consorcio necesario

Entre las diferentes figuras en las que pueden intervenir los sujetos de derecho en un proceso, se encuentran los litisconsortes, los cuales, tradicionalmente, se circunscribían al necesario y al facultativo¹².

Respecto al litisconsorte necesario, la L.1437/2011 no previó lo relativo a la intervención de los mismos en el proceso contencioso administrativo; sin embargo, por remisión de su artículo 306, resulta aplicable lo señalado por la L.1564/2012, que en su artículo 61 prevé:

¹² En lo relativo a los litisconsortes, consultar: López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Editorial Dupré Editores. 2019. Pgs. 357-376.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Así, debe entenderse que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que persigue vincular a un litigio a un número plural de personas en cualquiera de los extremos procesales, como parte pasiva o activa, y se caracteriza por estar atados por una única "relación jurídico sustancial", tanto que, ha de proferirse una decisión uniforme para todos quienes integren dicha la relación lo que hace perentorio y por ende obligatoria su comparecencia y vinculación al proceso judicial que se adelanta.

El Consejo de Estado¹³ ha precisado que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Puestas de este modo las cosas, la característica esencial del litisconsorcio necesario, que lo diferencia de otro tipo de intervención o vinculación, consiste, se reitera, en que la decisión o sentencia que deba proferirse deberá ser de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, en razón a la unicidad de la relación sustancial material que los une, en correspondencia con el derecho sustancial objeto de litigio.

En efecto, la L.1564/2012 se ocupó del trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario, fijando en varios momentos, la oportunidad, así: (i) en la demanda, en la que se debe formular por todas las partes y se dirija contra todas las partes; si ello no ocurre, (ii) el Juez, de oficio, ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes considere deben integrar el contradictorio; pero si en este trámite inicial no se dispone su conformación, (iii), el Juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia; y cuando (iv) se formula como excepción previa tal como lo dispone el num. 9 del art. 100 de la L.1564/2012.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹⁴ enseña que la prescripción *“es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha*

¹³ CE 3, 21 Nov. 2016, Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441), C. Zambrano

¹⁴ El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...”¹⁵

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁶ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁷ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁸ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁹.

Explica el maestro Taruffo²⁰ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con*

¹⁵ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁶ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

¹⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁹ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. En: Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

²⁰ Op. Cit. Pg. 147

los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.”.

Caso concreto

La demanda adelantada por MARTHA LUCÍA ACOSTA GONZÁLEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021²¹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud. Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE017164 de 26 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 3 de agosto de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta

²¹ 003Demanda.pdf/ fls. 55-56

consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajustes de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE018853 de 14 de septiembre de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE017164, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial (Departamento de Cundinamarca) se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²², lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la solicitante.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE017164 de 26 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, pues es la misma entidad es la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 26 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relieves el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

²² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²³, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²⁴, se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

²³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

4. Frente a la *falta de integración del litisconsorcio necesario*, y concordantemente con lo expuesto en el punto precedente, cabe señalar que, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio anual de las cesantías, y no del retiro de las cesantías parciales o definitivas, procedimiento contemplado en el D.1075/2015, por lo que no se considera relevante la presencia de la Fiduprevisora en esta actuación, razón por la que se habrá de negar la excepción propuesta

5. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda*, *falta de integración de litisconsorcio necesario* y *caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ DARI RINCON GIL, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²⁵.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁶.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁷.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

²⁵ 011ContestaciónDemandaDepartamento.pdf/ fls. 21-27

²⁶ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/fls. 57-70.

²⁷ Ibidem/fls.41-42.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73440ba3fb0bb71a25443ed00898aab289d6e6847b6931a86875c56bee62f54**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00250-00
DEMANDANTE: JUAN OSWALDO PEÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) caducidad y (iv) prescripción.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

¹ 011ContestaciónDepartamento.pdf

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE015502 de 12 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Frente a la **prescripción**, se limita a mencionarla sin argumentar las razones para tenerla como configurada³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (..)*”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. SÁCHICA.
¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹² enseña que la prescripción “*es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [..] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*”¹³

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁴ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

¹² El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

¹³ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁴ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁵ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁶ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁷.

Explica el maestro Taruffo¹⁸ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por JUAN OSWALDO PEÑA RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que

¹⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. *La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho*. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. *La Carga de la Prueba*. En: *Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal*. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

¹⁸ Op. Cit. Pg. 147

indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 3 de agosto de 2021¹⁹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE015502 de 12 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 3 de agosto de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE014174 de 6 de agosto de 2021 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE015502, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial* (Departamento de Cundinamarca) *se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

¹⁹ 003Demanda.pdf/ fls. 54-57

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²⁰, lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la petente.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE015502 de 12 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de agosto de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 12 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, relleva el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²¹, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²², se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

²² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

4. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado²³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁴.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁵.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 021PoderDepartamento.pdf

²⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/fls. 57-70.

²⁵ Ibidem/fls.3-4.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00250-00
DEMANDANTE: JUAN OSWALDO PEÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad829745a21d58ed5a2a6481bf413d2de51d5c49c0c80983fa9ba8f4d1a7b2b**

Documento generado en 18/04/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00258-00
Demandante: MARTHA YANET OVIEDO FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARTHA YANET OVIEDO FRANCO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011(L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 6 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA YANET OVIEDO FRANCO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53 Exp. Digital – Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00258-00
Demandante: MARTHA YANET OVIEDO FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5064ddd7cbe233bac3a93db7018dafaab4221de06cd97121aa7275b7060b1**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: ANGEL GUSTAVO CLAVIJO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANGEL GUSTAVO CLAVIJO SUÁREZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011(L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 6 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANGEL GUSTAVO CLAVIJO SUÁREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: ANGEL GUSTAVO CLAVIJO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52 Exp. Digital – Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *eiusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: ANGEL GUSTAVO CLAVIJO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e435db459ca440d6533562455904113c7dda3fc194c5a6879763f1fa2933eb3**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00262-00
Demandante: RICARDO ARTURO ARANA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ARTURO ARANA ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUNZA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 3 de noviembre de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RICARDO ARTURO ARANA ÁLVAREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE FUNZA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 Exp. Digital – Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00262-00
Demandante: RICARDO ARTURO ARANA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc52b67c72909dba6b2b678c9dd323a4628fe416a8da3599e8ff395401ce053**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00264-00
Demandante: FELIPE JAIME BOLIVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

FELIPE JAIME BOLIVAR, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 4 de octubre de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FELIPE JAIME BOLIVAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE FUNZA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 Exp. Digital – Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00264-00
Demandante: FELIPE JAIME BOLIVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3dd8ec84928c554ed2a3df6a88c1bd2e452a6d1e59077c81c097e445b6960b**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25-269-33-33-001-2023-00067-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y DANIEL CARVAJAL MUÑOZ
Asunto: AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda en contra de la NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA (sic), la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA y DANIEL CARVAJAL MUÑOZ, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados al demandante como consecuencia de la presunta falla médica ocurrida entre el 17 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021.

No obstante, se observa que no fue aportada la dirección electrónica o canal digital para notificar a Daniel Carvajal Muñoz, pues el demandante suministró para ese fin el correo electrónico de la E.S.E. Hospital de la Vega, con lo cual no se supera la carga procesal del art. 162-7 de la L.1437/2011, atendiendo a que la dirección informada corresponde, de manera oficial, únicamente a la entidad demandada mencionada.

Ante esa situación, se requerirá al demandante para que (i) suministre el buzón electrónico del demandado Daniel Carvajal Muñoz, a efectos de efectuar la notificación personal en los términos del art. 199 de la L.1437 o (ii) informe, con las formalidades del caso, si desconoce tal dato de suerte que se proceda con la notificación en los términos del art. 200 ib, modificado por el art. 49 L.2080/2021.

El apoderado demandante debe recordar el deber que le asiste en atención del num. 8 del art. 162 *ejusdem*.

Por ello, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

Página 1 de 2

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25-269-33-33-001-2023-00067-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: ALCALDÍA DE LA VEGA Y OTROS

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que: **(i)** suministre el buzón electrónico del demandado Daniel Carvajal Muñoz, a efectos de realizar la notificación personal en los términos del art. 199 de la L.1437 o **(ii)** manifieste, con las formalidades del caso, si desconoce tal dato de suerte que se proceda con la notificación en los términos del art. 200 ib, modificado por el art. 49 L.2080/2021.

El apoderado demandante debe recordar el deber que le asiste en atención del num. 8 del art. 162 *ejusdem*.

SEGUNDO: concédase al demandante un plazo perentorio de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia, para que atienda este requerimiento.

TERCERO: vencido el término, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d3ee5e213fc65d59e02672246e5597bca41ae694f24501b7088ac105a61d3**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00068-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARTHA PATRICIA GARZÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción mora correspondiente, por pago tardío de sus cesantías.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA PATRICIA GARZÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00068-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA

correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9 -003DemandaAnexos-).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00068-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA

ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16dc26d37cd08d3b97a93216f3bb104e509597d79b714cf59a18133cab73cf2**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00070-00
Demandante: RICARDO LEÓN DURÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El expediente fue remitido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto proferido el 13 de febrero de 2023¹

RICARDO LEÓN DURÁN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE MOSQUERA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del acto ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 8 de septiembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RICARDO LEÓN DURÁN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE MOSQUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y al MUNICIPIO DE MOSQUERA a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales,

¹ "06AutoRemiteCompetenciaTerritorial"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00070-00
Demandante: RICARDO LEÓN DURÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA

adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3 y 4 -003Demanda-).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00070-00
Demandante: RICARDO LEÓN DURÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA

ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4233a62ada838cd9e879110e54e22b5b0df86108238f12b576b0b7718333f**

Documento generado en 18/04/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>